

# ¿LEY O JURISPRUDENCIA? CONSIDERACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

## LAW OR JURISPRUDENCE? CONSIDERATIONS ON DETERMINING THE SUSPENSION PERIOD OF THE PRESCRIPTION OF CRIMINAL PROSECUTION

Raúl Pariona Arana\*

Pontificia Universidad Católica del Perú  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos

*The article addresses the problem of determining the suspension period of the prescription of criminal prosecution. It analyzes its legal regulation, its subsequent determination by Law 31751, and the impact of Plenary Agreement 05-2023/CIJ-112.*

*After discussing the scope of the principle of legality, the separation of powers, and the constitutional review of criminal law, de lege lata, is defined that in our legal system, Law 31751 establishes the limit of the suspension period of the prescription. Finally, de lege ferenda, a legislative reform is proposed that does not assign suspensive effects to the act of formalizing the preparatory investigation and that the suspension period lasts as long as it takes to resolve the impeding cause.*

**KEYWORDS:** Principle of criminal legality; prescription of criminal prosecution; suspension of prescription; constitutional review; jurisprudence.

*El artículo aborda la problemática de la determinación del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal. Se analiza su regulación, su posterior determinación mediante la Ley 31751 y el impacto del Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112.*

*Después de desarrollar los alcances del principio de legalidad, la división de poderes y el control de constitucionalidad de las normas penales, se define, de lege lata, que en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 31751 rige la determinación del plazo de suspensión de la prescripción. Finalmente, de lege ferenda, se propone una reforma legislativa que no asigne efectos suspensivos al acto de formalización de la investigación preparatoria y que el plazo de suspensión dure el tiempo que tome resolver la causa impeditiva.*

**PALABRAS CLAVE:** Principio de legalidad penal; prescripción de la acción penal; suspensión de la prescripción; control de constitucionalidad; jurisprudencia.

\* Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad Ludwig Maximilian de Múnich (LMU). Profesor de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Socio Fundador del Estudio Pariona Abogados. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8273-3627>. Contacto: rpariona@pucp.edu.pe

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Ejecutivo de THĒMIS-Revista de Derecho el 08 de agosto de 2024, y aceptado por el mismo el 19 de agosto de 2024.

## I. INTRODUCCIÓN

La prescripción de la acción penal constituye uno de los pilares del Derecho Penal moderno y una garantía esencial para los ciudadanos frente al poder punitivo del Estado. Esta institución jurídica establece límites temporales a la acción penal, evitando que los procesos se prolonguen *ad infinitum*. La prescripción salvaguarda los derechos individuales del ciudadano investigado y fortalece la legitimidad del sistema de justicia al posibilitar que las causas se resuelvan en un plazo razonable. De esta manera, se logra un equilibrio entre la persecución penal y los derechos de los ciudadanos sometidos a investigación, condición fundamental que legitima el Derecho Penal en un Estado Democrático de Derecho.

En el Perú, en los últimos tiempos, se ha discutido intensamente sobre el plazo de suspensión de la prescripción originada por la formalización de investigación preparatoria. El artículo 339.1 del Código Procesal Penal, inicialmente, pese a que establecía una causal de suspensión, no definía ningún plazo. Luego, la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116, determinó que ese plazo de suspensión era equivalente al de la prescripción extraordinaria. Posteriormente, la Ley 31751 cubrió ese vacío legal, estableciendo que el plazo de suspensión no podía exceder a un año. Finalmente, el Acuerdo Plenario 05-2023/CJ-112 de la Corte Suprema declaró inconstitucional esta ley y llamó a su inaplicación. Esta situación ha generado un escenario de controversia e inseguridad jurídica. Diversos tribunales están optando por inaplicar la ley, mientras que otros dejan de lado el Acuerdo Plenario y prefieren aplicar la Ley 31751. Esta discrepancia no solo afecta la aplicación práctica de las normas de prescripción, sino que también plantea interrogantes sobre la vigencia del principio de legalidad y la separación de poderes en un Estado Constitucional de Derecho.

El presente artículo tiene como objetivo analizar la problemática de la determinación del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal. Inicialmente, se realizará un acercamiento al problema. Seguidamente, se revisarán los alcances de la Ley 31751 y el impacto de la propuesta de la Corte Suprema. Posteriormente, se analizará la importancia del equilibrio de poderes y la relevancia del control de constitucionalidad de las normas penales. Luego, se procederá a esclarecer *de lege lata* la norma que rige la determinación del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal. Finalmente, se presenta una propuesta *de lege ferenda* para una futura regulación del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

## II. EL PROBLEMA

La suspensión de la prescripción es un mecanismo legal que detiene temporalmente el cómputo del plazo de prescripción debido a que surge un impedimento para la continuación regular de la investigación. En la doctrina, se ha destacado que la razón de la suspensión de la prescripción es el surgimiento de obstáculos para la investigación. Así, según La Rosa, la suspensión “se verifica cuando el ejercicio de la acción penal encuentra un obstáculo que hace objetivamente imposible su desenvolvimiento” (2008, p. 192). Asimismo, la suspensión se da cuando “no existe posibilidad alguna de persecución y que el obstáculo [...] resulta insalvable para la voluntad del acusador” (La Rosa, 2008, p. 192). En la misma línea, Maurach, Heinz y Zipf añaden que la suspensión opera precisamente “ante la producción de ciertos acontecimientos, que se contrapongan a la posibilidad de la persecución penal” (1995, p. 976). Durante el período de suspensión, el cómputo del plazo se detiene temporalmente. Cuando cesa la causa que originó la suspensión, el plazo se reanuda desde el punto exacto en que se detuvo, conservando y sumando el tiempo transcurrido antes de la causa impeditiva.

En el Perú, la suspensión de la prescripción de la acción penal era originalmente regulada por el artículo 84 del Código Penal de 1991. Este precepto normativo establecía que la suspensión operaba si la continuación del proceso dependía de una cuestión que debía ser resuelta en otro procedimiento. En consecuencia, la duración de la suspensión era el tiempo que duraba ese otro procedimiento. Posteriormente, en el año 2004, una nueva regla de suspensión fue introducida por el Código Procesal Penal, pues en su artículo 339.1 señalaba que la formalización de la investigación preparatoria suspendía el curso de la prescripción.

En este marco, el problema surgió debido a que el artículo 339.1 del Código Procesal Penal no señalaba cuál era el plazo o tiempo que debía durar la suspensión. Tampoco señalaba la condición a la que debía atenerse el plazo de suspensión, como sí lo hacía el artículo 84 del Código Penal que lo sometía a la duración del otro procedimiento. Frente a este vacío, en el año 2012, la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116, ‘estableció’ que la suspensión debía durar un tiempo igual al máximo de la pena más su mitad, con lo que, en la práctica, proponía una duplicación del plazo de prescripción extraordinaria para todos los casos donde se había formalizado la investigación preparatoria (Caro Coria, 2023, p. 638; Mendoza Ayma, 2022, pp. 371-374). Conforme al criterio propuesto en el Acuerdo Plenario, se pretendía

legitimar que una persona pueda ser investigada durante cuarenta y cinco años por el delito de colusión gravada, durante veinticuatro años por el delito de cohecho, durante dieciocho años por el delito de negociación incompatible, durante treinta años por el delito de enriquecimiento ilícito, solo por mencionar algunos delitos contra la Administración Pública.

El pronunciamiento de la Corte Suprema, lejos de resolver el problema, lo agravó al ampliar excesivamente el plazo de suspensión. Esta interpretación, que busca extender lo más posible la prescripción, contraviene el sentido de reforma del proceso penal peruano a partir del Código Procesal del 2004 (Sáenz Torres, 2012, p. 169). Más preocupante aún, la Corte determinó este plazo sin una base legal que legitimara su intervención, debido a que su propuesta no surgió de la interpretación de una norma vigente, donde, ante la falta de claridad, se propone una doctrina legal que sugiere una interpretación, unificando así la jurisprudencia. Sin embargo, creó una regla de prescripción sin tener el marco legal de interpretación necesario.

Posteriormente, en mayo del 2023, se promulgó la Ley 31751 mediante la cual el legislador llenó el vacío dejado en el 2004 y, finalmente, se estableció que la suspensión de la prescripción no podrá extenderse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso o procedimientos en cuestión, señalándose de manera clara y expresa que esta **no debe ser mayor a un año**. En adelante, la ley empezó a ser aplicada por diversos tribunales de justicia, incluso por la misma Corte Suprema. Sin embargo, ante la crítica, bajo la alegación de que la ley favorecería la impunidad de los investigados, la Corte Suprema, el 28 de noviembre del 2023, emitió el Acuerdo Plenario 05-2023/CJ-112, donde declara la inconstitucionalidad de la Ley 31751 e insta a los tribunales a inaplicarla; y que, en su lugar, se aplique el plazo de suspensión propuesto en su anterior Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116.

Esta situación ha generado desconcierto. En nuestro sistema jurídico, que aspira a la predictibilidad, el rol de la Corte Suprema es posibilitar la seguridad jurídica. No obstante, su intervención ha introducido un elemento muy polémico que ha llevado a los operadores de justicia ante el dilema de aplicar el Acuerdo Plenario o aplicar la ley vigente. Este problema tiene como correlato de fondo la absolución de interrogantes fundamentales para el Derecho: ¿cómo deben proceder los tribunales de justicia al determinar el plazo de suspensión de la prescripción penal? ¿Se debe preferir la ley vigente o lo definido por la Corte Suprema? Surgen también cuestiones sobre la legitimidad

para establecer reglas de prescripción: ¿puede la jurisprudencia crear estos plazos o es facultad exclusiva del legislador? ¿Cuáles son las competencias y límites del control constitucional en nuestro sistema? Esclarecer estas interrogantes es fundamental para lograr claridad en la determinación del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

### III. INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR PARA LLENAR EL VACÍO- LEY 31751

La promulgación de la Ley 31751 llenó el vacío dejado por el Código Procesal Penal en torno al plazo de suspensión de la prescripción. Mediante esta ley, se modificó el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339.1 del Código Procesal Penal para establecer un límite temporal a la suspensión de la prescripción. Se establece, mediante ley, que la suspensión de la prescripción no podrá extenderse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso o procedimientos en cuestión, señalándose clara y expresamente que, en ningún caso, la suspensión puede exceder a un año.

Este cambio legislativo no modificó las reglas generales de prescripción, ni tampoco los plazos de prescripción establecidos por la ley vigente. La Ley 31751 no dispone que la prescripción penal deba durar un año. Los plazos de prescripción ordinario y extraordinario se mantienen igual. El plazo ordinario sigue siendo el máximo de la pena prevista para el delito. En plazo extraordinario, para los casos donde se ha iniciado las diligencias preliminares, se extiende igualmente hasta el máximo de la pena más su mitad.

La modificación gira más bien en torno al plazo de suspensión de la prescripción, sobre todo, al que surge por efecto de la formalización de la investigación preparatoria, previsto en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal. Hasta la promulgación de la ley, no se señalaba un plazo específico, existía un vacío legal al respecto. Los tribunales de justicia se inclinaban con frecuencia a adoptar el criterio propuesto en el Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116, que proponía un plazo igual al máximo de la pena más la mitad. Este criterio jurisprudencial duplicaba, en la práctica, el plazo de prescripción extraordinaria para todos los casos en investigación, al acumular el tiempo de la prescripción extraordinaria y el de suspensión. Este plazo resulta excesivo para mantener a una persona bajo investigación penal. Lo más preocupante era que este plazo carecía de sustento legal, puesto que no se derivaba de la interpretación de alguna norma vigente, sino que era el resultado de la simple decisión de la Corte Suprema.

Con la entrada en vigor de la Ley 31751 se resuelve el problema. En adelante, el plazo de suspensión es determinado por la ley, estableciéndose expresamente un límite: la suspensión no puede exceder a un año. Así, con la ley vigente, se puede investigar a una persona durante veintitrés años y seis meses por el delito de colusión agravada, durante trece años por el delito de cohecho, durante diez años por el delito de negociación incompatible, durante diecisésis años por el delito de enriquecimiento ilícito. Como se observa, son plazos más que suficientes para que la justicia cumpla con su tarea de resolver un caso.

Mediante la Ley 31751, se produce la reclamada intervención del legislador para resolver el vacío existente. Se establece un plazo legal de suspensión y se define de manera clara y precisa el tiempo de suspensión. Esta reforma llena un vacío legal preexistente, reduciendo la necesidad de interpretaciones jurisprudenciales. Al definirse mediante ley el plazo de suspensión, se garantiza mayor seguridad jurídica y se materializa el derecho a un plazo razonable. De esta manera, no solo se restaura el equilibrio entre la persecución penal y los derechos del investigado, sino que también se promueve una administración de justicia más diligente y eficaz.

Luego de su entrada en vigor, la Ley 31751 ha venido siendo aplicada por las distintas instancias del sistema de justicia, destacando los pronunciamientos de la propia Corte Suprema de Justicia. Con base en esta ley, los jueces declararon la prescripción de diversos procesos penales cuyos plazos habían superado excesivamente los previsto en la ley. Así, la Corte Suprema, atendiendo a la consulta sobre si en un caso en concreto era correcta o no la aplicación de la Ley 31751, señaló en el fundamento 4.6 de la Consulta 14-2023-Nacional, que la modificatoria establecía que “para el cómputo del conteo de los plazos de prescripción, únicamente se descontará un año por la suspensión de la acción penal”, ello pese a que “el trámite del incidente, como una cuestión previa, cuestión prejudicial, antejuicio político, entre otros procedimientos previstos en la ley, demorará por su naturaleza más de este plazo” (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023); base sobre la cual la Corte Suprema aplicó la ley, incluso retroactivamente, por ser más favorable al procesado.

Posteriormente, la Corte Suprema siguió esta línea aplicando la ley en otros casos que conoció<sup>1</sup>. En otro pronunciamiento contenido en la Cas-

ción 1387-2022-Cusco, donde la Corte Suprema subrayó la necesidad de la razonabilidad del plazo de prescripción y la importancia de un mandato legal que reglamentase este plazo. Así, en el fundamento vigésimo, la Casación 1387-2022-Cusco señala que “el proceso penal no puede tener una duración desmedida, pues se atentaría no solo contra el derecho al plazo razonable, sino contra el principio de celeridad procesal” y, con relación a la Ley 31751, indicó que “por imperio de la ley, el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, no podrá superar el espacio temporal de un año” (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023). Nuestro tribunal supremo, con argumentos similares, continuó aplicando esta ley de forma retroactiva para que se declare la prescripción y se archiven investigaciones cuyos plazos habían superado excesivamente los plazos legales<sup>2</sup>.

#### IV. EL ACUERDO PLENARIO 05-2023/CIJ-112 Y EL SURGIMIENTO DEL DILEMA

La Ley 31751, desde su entrada en vigencia, fue objeto de críticas, sobre todo por un sector de la política peruana. Se argumentaba que la ley, al establecer el plazo de suspensión de la prescripción de un año, favorecería la impunidad de los casos en trámite, sobre todo aquellos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios. En este escenario, el 28 de noviembre del 2023, la Corte Suprema pronunció el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112, donde declaró la inconstitucionalidad de la Ley 31751, instó a su inaplicación y, reiterando su anterior Acuerdo Plenario, fijó como plazo de suspensión el equivalente al plazo ordinario más su mitad.

Sin embargo, el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112, lejos de proporcionar claridad y seguridad jurídica, ha colocado a los jueces ante un dilema: aplicar la ley o resolver en contra del texto expreso y claro de la ley. Esta situación ha sido graficada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, que, en su Resolución 11 con fecha 15 de abril del 2024, fundamento sexto, da a conocer la creación de un escenario conflictivo que pone a los jueces en el camino, por un lado, de “inaplicar la Ley 31751 (sin diferenciar supuestos de complejidad), se dicte una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley y, poder configurar el delito de prevaricato” o, en su defecto, “inaplicar el Acuerdo Plenario 5-2023, e incurrir en falta grave” (Corte Superior de Justicia de Lima, 2024).

<sup>1</sup> Véase la Extradición Activa 42-2023-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República).

<sup>2</sup> Véase el Recurso de Nulidad 1538-2022-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

Frente a esta situación, se observa que diversos tribunales se están apartando del Acuerdo Plenario 05-2023/CJ-112 y continúan aplicando la vigente Ley 31751. Esto se debe a la autonomía e independencia judicial de los jueces al aplicar la ley vigente, principio reconocido en nuestro sistema jurídico y reiterado incluso por la propia jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>3</sup>. Aquí se hacen patentes dos razones fundamentales: primero, la consideración de la ley como fuente primaria del derecho penal; y segundo, la necesidad de resguardar plazos razonables para la suspensión de la prescripción.

Aquí destacan tres casos en los que diferentes tribunales de justicia han aplicado la Ley 31751, incluso después de la emisión del Acuerdo Plenario 5-2023. Un primer pronunciamiento fue emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco. Para apartarse de la doctrina legal del Acuerdo Plenario, el juzgado fundamentó su posición en tres argumentos relevantes, a saber, el principio de legalidad, la jerarquía y la favorabilidad de la norma respecto al procesado. Sobre el principio de legalidad, la decisión recaída en la Resolución 8 con fecha 20 de diciembre del 2023, en su fundamento nuevo enfatiza que:

[a]plicamos la Ley 31751, por cuanto NO ha sido declarada su inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, y goza de presunción de constitucionalidad, en la medida que ha sido emitida por el Congreso de la República dentro de los procedimientos previstos. (Corte Superior de Justicia de Lima, 2023)

El razonamiento del órgano jurisdiccional es correcto, puesto que toda norma promulgada conforme a la Constitución y la ley se presume constitucional, mientras no se haya declarado su inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional o haya sido derogada. Adicionalmente, agrega que la Ley 31751 cubrió un vacío legislativo y estableció un plazo razonable, por lo que “dicha norma es la más favorable a un investigado o procesado” (Corte Superior de Justicia de Lima, 2024). Por tanto, por gozar de una presunción de constitucionalidad, ser una norma de rango legal y ser más favorable al imputado, el juzgado tomó la decisión de apartarse de la doctrina de la Corte Suprema para aplicar la ley, ordenando la prescripción y archivo del caso.

Un segundo pronunciamiento fue emitido por la Segunda Sala Superior de La Libertad, que también aplicó la Ley 31751, apartándose de la doctrina legal del Acuerdo Plenario. La Sala realizó una crítica

al contenido y las consecuencias de la doctrina legal de la Corte Suprema. Específicamente, señaló que la alteración judicial del plazo de suspensión de la prescripción propuesta en el Acuerdo Plenario 5-2023/CJ-112, que difiere del plazo establecido en la Ley 31751, es “manifestamente inconstitucional” (Resolución 10, Corte Superior de Justicia de la Libertad). Esta clara y directa modificación del plazo de suspensión de la prescripción constituye, a criterio de la Sala, como lo expresa en el fundamento 38, en una “instigación al desacato promovida [...] al exhortar a los jueces de la República, darle prevalencia al criterio judicial interpretativo desarrollado en un acuerdo plenario sobre la ley que regula con total claridad el plazo” (Resolución 10, Corte Superior de Justicia de la Libertad), lo cual vulnera abiertamente los deberes de los jueces de administrar justicia conforme a la Constitución y la ley.

Un tercer pronunciamiento que se aparta del Acuerdo Plenario fue emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa. En su resolución, la Sala subrayó que el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema carece de poder para derogar la Ley 31751 o para imponer el plazo de suspensión establecido en el Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116<sup>4</sup>, de modo que debería primar el plazo de suspensión de un año previsto por ley. Particularmente, destaca el razonamiento de la Sala en torno a la limitación del poder de los magistrados al mencionar en su fundamento quinto que “la atribución para someter a deliberación –política moral– en abstracto, corresponde a los legisladores y, en su caso, al Tribunal Constitucional” (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024); es decir, los jueces no tienen las facultades para valorar en abstracto y de modo general el fondo de las normas. El poder del juez para inaplicar una norma se limita, estrictamente, a realizar un control difuso respecto al caso que es de su conocimiento, siendo los efectos exclusivos para dicho caso. Por ese motivo, la Sala precisa que el Acuerdo Plenario habría incurrido en un exceso al haber hecho una valoración en abstracto de los principios en colisión, en la medida que la tarea de los jueces ordinarios solo les permite utilizar el control difuso para un caso en concreto.

En este escenario, resulta relevante mencionar que, recientemente, el Tribunal Constitucional ha hecho referencia a la vigencia de la Ley 31751. En su sentencia recaída en el Expediente 03496-2021-PHC/TC, en su fundamento veintidós, señala que “el legislador observó un problema en la re-

<sup>3</sup> Véase la Apelación 87-2023-Cajamarca (Corte Suprema de Justicia de la República).

<sup>4</sup> Véase el Auto de Vista 86-2024 (Corte Superior de Justicia de Arequipa).

gulación de esta institución; en tanto los plazos de prescripción que se encontraban vigentes podían en algunos casos vulnerar el derecho al plazo razonable" (Tribunal Constitucional, 2024), enfatizando que, mediante la Ley 31751, la suspensión de la prescripción no puede prolongarse más de un año, conforme al artículo 84 del Código Penal.

Estos pronunciamientos reflejan una importante tendencia de aplicación de la Ley 31751 que deja de lado los criterios del Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112. Las decisiones provenientes de distintas instancias priorizan la aplicación directa de la ley, basándose en principios como el de legalidad, jerarquía normativa y favorabilidad al procesado. Los jueces resaltan la presunción de constitucionalidad de la ley y cuestionan la legitimidad del Acuerdo Plenario para modificar el plazo de suspensión. Destaca también la crítica a la aparente extralimitación del Acuerdo Plenario al realizar valoraciones abstractas, propias del legislador o del Tribunal Constitucional. Estos fallos reafirman la misión de los jueces en un Estado Democrático de Derecho de administrar justicia con apego a la ley y la Constitución, subrayando los límites del Poder Judicial y el respeto a la separación de poderes en un Estado de Derecho.

## V. ¿LEY O JURISPRUDENCIA?

La controversia sobre la suspensión del plazo de prescripción ha puesto de relieve un conflicto fundamental entre ley y jurisprudencia como fuentes del Derecho Penal en nuestro país. Este enfrentamiento entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial no solo afecta la aplicación de las reglas de prescripción, sino que también plantea interrogantes más profundos en torno a la separación de poderes, la sujeción al principio de legalidad y los límites del control de constitucionalidad de las leyes penales por parte de los jueces.

### A. La ley como fuente del Derecho Penal y el rol de la jurisprudencia

El principio de legalidad en materia penal establece que la ley es la fuente primordial del Derecho Penal. Este principio fundamental dicta que solo mediante la ley se pueden establecer las condiciones para el procesamiento y castigo de los hechos delictivos. De la misma forma, únicamente a través de la ley es posible la modificación de las normas que sustentan el reproche penal. En los estados democráticos de Derecho, este principio ha llevado al desarrollo de un sistema de garantías orientado a limitar el uso arbitrario del poder punitivo. Así, la legalidad se convierte, como afirman Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, en un pilar esencial del Estado de Derecho, ya que la sujeción a la ley por parte

de los órganos estatales legitima su actuación y garantiza el respeto de las libertades ciudadanas (2011, p. 141).

En este marco, la tarea y sentido de la jurisprudencia es la interpretación de las leyes conforme a los principios y garantías contenidos en la Constitución, este es el rol fundamental que los jueces cumplen en la justicia contemporánea. Por tanto, la legitimidad de la jurisprudencia radica en la **interpretación** que los jueces hacen de la **ley**. Los jueces no pueden crear normas. La interpretación por parte de los jueces, como señala Roxin, debe darse dentro del "sentido literal posible en el lenguaje corriente del texto de la ley" (1997, p. 149). Esta misión de la jurisprudencia trae como consecuencia que la jurisprudencia no sea fuente creadora del Derecho, dado que no es posible "crear normas de carácter general de segura aplicación en el futuro" (Cerezo Mir, 2008, p. 194).

La jurisprudencia, al depender del criterio particular de cada juez, no puede ser considerada como fuente de Derecho Penal, puesto que generaría una amplia inseguridad al sujetar las reglas penales del criterio que tomen los tribunales de justicia en cada caso. En cambio, la ley se legitima en la medida que las normas emanadas del Poder Legislativo son producto de la voluntad popular de una sociedad, por lo que sus mandatos tienen alcances generales durante su vigencia. La jurisprudencia está siempre ligada a la labor interpretativa de la ley. Por ese motivo, acertadamente, Luzón Peña precisa que la jurisprudencia no es "fuente directa de creación de Derecho para el ordenamiento en general, sino solo de complemento mediante la interpretación" de la ley (2016, p. 151).

### B. División de poderes y control de constitucionalidad de las leyes

El principio de división de poderes constituye el pilar fundamental en la construcción del Estado de Derecho Moderno. Este principio surge para limitar el poder absoluto y garantizar las libertades individuales. En tiempos modernos, estos principios posibilitan el control entre los poderes constitucionales. En nuestros sistemas jurídicos modernos, la introducción del control de constitucionalidad ha otorgado a los jueces un papel más activo en la interpretación de las leyes. Por ello, señala Nino con razón que "el poder de los tribunales para rever la constitucionalidad de las normas jurídicas sancionadas por órganos democráticos es una de las características centrales de las democracias constitucionales o liberales" (1997, p. 258).

En las democracias modernas, bajo la idea del control mutuo de poderes, los jueces tienen el

poder de controlar la constitucionalidad de las normas (Bacigalupo, 2012, p. 56), bajo dos sistemas de control mayormente extendidos: el control concentrado y el control difuso. El primer modelo consiste en la creación de un órgano especial, ajeno al Poder Judicial, a quien se le encomienda la tarea de salvaguardar la Constitución (García Toma, 2010, p. 662). En nuestro ordenamiento jurídico la tarea central del control concentrado de la constitucionalidad de las normas le corresponde al Tribunal Constitucional. Este tribunal es el competente para evaluar la compatibilidad de las normas con la Constitución y es el único competente para declarar la inconstitucionalidad de una norma y excluirla del ordenamiento jurídico.

En cambio, el modelo de control difuso trae consigo el otorgamiento de facultades a los jueces ordinarios para realizar un control de constitucionalidad en la resolución de los casos que están bajo su competencia (Nino, 2013, p. 663). En esta forma de control, los jueces pueden inaplicar una norma, incluso de rango legal, en el caso específico de su competencia, si identifican una incompatibilidad con la Constitución. Si toda norma debe ser compatible con la Constitución y, respecto a la aplicación de un caso concreto, un magistrado identifica una contravención específica, es acertado que inaplique la norma para hacer prevalecer la norma suprema. Esta idea se corresponde, como afirma Etchberry, con reconocer el ««efecto de irradiación» (Asstrahlungswirkung) que produce la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico» (2020, p. 5). Característica de dicha inaplicación, en nuestro sistema jurídico, es que no afecte la validez general de la norma, que sigue vigente para el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, para el resto de los casos.

### C. Límites en la actuación de los jueces

En un Estado Democrático de Derecho, el control de constitucionalidad realizado por los jueces ordinarios tiene límites. El primer límite establece que la inaplicación de la norma decretada por el juez solo rige para el caso que está resolviendo. Un juez ordinario, mediante control difuso, puede inaplicar una norma para su caso, sin restarle validez y vigencia a la norma para el resto de los casos. Como enfatiza Nino, esta forma de control solo «permite a los jueces anularlas [...] para el caso que se presente ante el tribunal, no para los restantes» (2012, p. 155). En el caso peruano, el control de constitucionalidad prescrito en nuestra Constitu-

ción debe ser aplicado conforme al principio de legalidad; es decir, “[s]i bien el juez puede dejar de utilizar una ley inconstitucional, no está facultado a modificar o sustituir la voluntad de la ley penal” (García Caverio, 2019, p. 304).

El segundo límite es que la interpretación que se realice de las normas se haga respetando el marco de garantías contenidos en la Constitución y, en materia penal, nunca en contra de los derechos constitucionales del ciudadano investigado. Esto debido a que la Constitución reconoce en la justicia penal la relación asimétrica que existe entre el Estado, como titular del *ius puniendi*, y el ciudadano investigado. Por ello, la Constitución otorga al ciudadano una serie de garantías destinadas a asegurar que la investigación penal se lleve a cabo respetando sus derechos fundamentales.

En atención al rango constitucional del principio de presunción de inocencia y la perspectiva *pro homine* de las garantías constitucionales en materia penal, no puede realizarse un control difuso de constitucionalidad que vaya en contra de los derechos del ciudadano investigado. Los jueces deben recurrir a este control de constitucionalidad para proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos investigados. Los tribunales de justicia siempre han procedido así, orientándose a resguardar los derechos constitucionales de los investigados, como la presunción de inocencia, el plazo razonable, el derecho de defensa, entre otros<sup>5</sup>. En diversos casos, atendiendo a su misión, los jueces inaplicaron disposiciones legales, en tutela de los derechos de los ciudadanos investigados. Por lo mismo, está proscrito inaplicar leyes –o más grave aún– crear reglas para perjudicar al ciudadano investigado.

Es en este ámbito donde se debe guardar cuidado frente al riesgo del activismo judicial del que se ha informado en la doctrina. En las últimas décadas se han criticado los excesos del legislador, tomando en consideración fenómenos como el populismo punitivo. El descrédito de la legislación, de otro lado, ha tenido como respuesta un llamado a los jueces, a efectos de que puedan compensar estos excesos (Ortiz de Urbina Gimeno, 2012, pp. 184-187; Donini, 2004, p. 406). No obstante, como refiere Silva Sánchez, en el ámbito penal esta «huida del legalismo expansionista no debería conducir a incurrir en una «ingenuidad judicialista»» (2018, p. 47). La advertencia formulada por el autor gira en torno a tres problemas principales que surgen

<sup>5</sup> Véase la Resolución 04 (Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, 2022); Recurso de Nulidad 1452-2018-Lima Este (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019) y el Acuerdo Plenario 04-2008/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República).

a nivel de la jurisdicción penal. Primero, las divergencias interpretativas que, en virtud de la autonomía de los órganos judiciales, pueden provocar inseguridad jurídica. Segundo, el potencial sesgo ideológico, ya que los jueces no están exentos de orientarse hacia una posición ideológica particular en sus decisiones. Tercero, la creciente influencia mediática, pues en los últimos años se ha identificado un impacto significativo de los juicios paralelos realizados por los medios de comunicación. Estos inconvenientes evidencian que, por sí mismo, el juicio y la valoración de los jueces no están del todo exenta de incurrir en sesgos, de modo que resulta incorrecto confiar ciegamente en su criterio para enmendar las deficiencias legislativas (García Amado, 2000, p. 308). Por ello, todo control de constitucionalidad de las leyes debe realizarse sin desbordar el marco legal legitimante.

## VI. SOBRE EL ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023/CJ-112

El argumento central del Acuerdo Plenario 05-2023/CJ-112, que insta a la inaplicación de la Ley 31751, se fundamenta en la afirmación de inconstitucionalidad de esta norma, derivada de su presunta incompatibilidad con el principio de proporcionalidad. Sin embargo, al revisar el análisis de proporcionalidad realizado por la Corte Suprema, se identifican errores significativos que invalidan su conclusión.

El análisis de proporcionalidad realizado por la Corte Suprema no aborda adecuadamente el contenido específico de cada uno de los subprincipios. Respecto al **subprincipio de idoneidad**, este requiere verificar exclusivamente si la medida legislativa es adecuada para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima. En otros términos, como afirma Landa Arroyo, implica determinar “si existe una relación de causalidad entre la medida y el fin constitucional que la legitima” (2018, p. 44). Por tanto, el examen de idoneidad debería limitarse a comprobar si la medida, en este caso la Ley 31751, logra la finalidad propuesta de llenar el vacío legal y establecer un plazo a la suspensión de la prescripción. No obstante, la Corte Suprema, al abordar este análisis introduce elementos ajenos al subprincipio de idoneidad, que pertenecen más bien al subprincipio de necesidad. Así, el Acuerdo Plenario 05-2023/CJ-112, en su fundamento veinticinco, se limita a afirmar que “más allá de la legitimidad intrínseca de regularlo, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad” (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023).

En el análisis del **subprincipio de necesidad**, se debería verificar si el legislador efectivamente optó

por la medida menos restrictiva posible frente a otras alternativas disponibles que logren la misma finalidad. Como refiere nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0050-2004-PI/TC (y acumulados), fundamento 109, la superación del análisis de necesidad implica que “no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado” (2005). Este análisis no se satisface con la simple referencia a otras medidas alternativas; se requiere “analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental” (Tribunal Constitucional, 2005). Además, como refiere Díez Ripollés, es importante advertir que el control constitucional en el análisis de necesidad se debe ejercer con cautela, evitando caer en reflexiones que son competencia exclusiva del legislador (2005, p. 87). En efecto, el diseño de la política criminal que establezca los medios más adecuados le corresponde únicamente al Poder Legislativo.

Sobre este subprincipio, el Acuerdo Plenario solo afirma la existencia de otros medios alternativos más apropiados en comparación a la ley, refiriéndose para ello a una serie de normativas en el Derecho Comparado. La Corte Suprema asume de forma tautológica que existirían otros plazos de suspensión, distintos al de la Ley 31751, que serían menos lesivos a los bienes constitucionales. Sin embargo, no indica qué plazos en concreto, tampoco explica si esas medidas alternativas podrían lograr la finalidad perseguida por el legislador, ni las razones de su menor lesividad.

En lo concerniente al **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**, el análisis debe evaluar, entre los principios constitucionales en conflicto, si la medida es proporcional en cuanto a los beneficios que aporta en comparación con los perjuicios que causa. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado en el fundamento treinta de la sentencia 579-2008-PA/TC, que este paso del *test* consiste “en establecer el peso o importancia de los principios jurídicos en conflicto”, debiendo atender a la ley de la ponderación como método de resolución de la controversia. La ley de ponderación, según indica Alexy, consiste en que la restricción o vulneración de un principio constitucional se justifica siempre y cuando la satisfacción del principio contrapuesto en conflicto sea mayor que la del principio afectado (1994, p. 171). En otras palabras, un principio puede imponerse sobre otro si el beneficio de su aplicación supera el perjuicio causado por la limitación del otro principio. La realización de esta ponderación entre derechos y principios que entran en conflicto tiene por

finalidad “determinar cuál de ellos debe prevalecer sobre el otro en el caso concreto” (Sentencia 007-2018-PI/TC, Tribunal Constitucional, 2019).

Sin embargo, el Acuerdo Plenario, al realizar su análisis de proporcionalidad no repara en tres aspectos fundamentales. Primero, no define cuáles son los principios o derechos fundamentales en conflicto, ni en qué medida se ve afectado alguno de ellos. Segundo, omite, en absoluto, considerar los derechos del ciudadano investigado, pese a que constituyen derechos constitucionales legítimos que deben ser necesariamente valorados. Tercero, no realiza un correcto análisis de ponderación.

Con relación a la definición de los principios en conflicto, el Acuerdo Plenario no identifica los que serán objeto de ponderación en su análisis. Solamente se señala que la suspensión del plazo por un año afectaría la ‘seguridad pública’ y ‘la tutela jurisdiccional de la víctima’, y que no se daría ‘oportunidad razonable’ al sistema de justicia para resolver los casos. No obstante, la realización de un juicio de ponderación requiere la delimitación del ámbito normativo del principio o derecho constitucional que presuntamente se habría afectado, mas no solo la alusión a diversos intereses. Lo correcto sería colocar en un extremo el derecho a un plazo razonable y el debido proceso del ciudadano investigado y, en el otro extremo, el derecho de extender el plazo de suspensión en pro del accionar del sistema de justicia y ver si beneficia a la víctima. Esta falta de identificación de los derechos constitucionales en conflicto, y de su contenido, trae como consecuencia que el Acuerdo Plenario tampoco desarrolle el grado en que se afectan los principios alegados. En este caso, un juicio de ponderación adecuado requeriría el desarrollo expreso de la forma en cómo la limitación de un año del plazo de suspensión beneficiaría al ciudadano investigado que tiene expectativa a que la investigación se desarrolle en un plazo razonable y cómo se afectaría la seguridad pública y la tutela jurisdiccional de la víctima. Esta ponderación no ha sido efectuada en el Acuerdo Plenario.

Como se desprende del contenido del Acuerdo Plenario, un error fundamental en el análisis efectuado es la no consideración, en absoluto, de los derechos fundamentales del ciudadano investigado en la evaluación realizada. Dado que se está analizando una norma que regula la prescripción, la cual define los plazos dentro de los cuales el Estado puede perseguir penalmente al ciudadano, el análisis del impacto en sus derechos como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a un plazo razonable, debería ser central. El ciudadano investigado, como enfatiza Meini, tiene derecho en el ámbito de la prescripción a

“obtener un pronunciamiento formal en un plazo no mayor del que establecen las reglas” (2009, p. 81). Sin embargo, el Pleno Jurisdiccional no realiza este análisis en el juicio de ponderación. En lugar de examinar cómo la norma afecta las garantías constitucionales del debido proceso, el Acuerdo Plenario, en el fundamento veinticinco, se limita a afirmar que el “beneficio para los imputados tiene, en este caso específico, un costo excesivo para la justicia” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023), evidenciando un sesgo contra los ciudadanos investigados, lo cual contradice el principio de presunción de inocencia. En ningún espacio del Acuerdo Plenario se desarrollan los legítimos derechos fundamentales de los ciudadanos investigados.

La argumentación desarrollada por el Acuerdo Plenario no se corresponde con los principios fundamentales que estructuran el Derecho Penal, cuyo eje central gira en torno a la limitación del poder punitivo del Estado frente al ciudadano investigado. A lo largo de todo el análisis, el tratamiento de los derechos de los investigados es prácticamente inexistente, enfocándose en la administración de justicia y la presunta víctima. Esta aproximación resulta problemática, considerando que las bases del Derecho Penal y Procesal Penal se han construido precisamente para salvaguardar los derechos de los investigados frente al poder estatal. La omisión de este aspecto crucial en el análisis de proporcionalidad no solo distorsiona el equilibrio que debe existir entre los intereses en conflicto, sino que también contradice los principios rectores del sistema penal en un Estado de Derecho.

Como consecuencia de las deficiencias reseñadas, el Acuerdo Plenario realiza un juicio de ponderación incorrecto, concluyendo que no existe “un equilibrio entre las ventajas o beneficios y las desventajas o los costos de adoptar la medida examinada” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023). El Pleno Jurisdiccional no proporciona un análisis detallado de cómo las ventajas de la Ley 31751, tales como un plazo razonable para los imputados, se comparan con los perjuicios que causa, como la potencial impunidad debida a un plazo prescriptorio corto. Se afirma, sin sustento empírico alguno, que el plazo ‘breve’ de la ley no ha tomado en cuenta la media de duración de las causas. Esta afirmación plantea preguntas cruciales: ¿cuánto debe durar y cuánto en realidad dura un proceso penal en nuestro país? Aunque se mencionan las causas complejas, el Pleno Jurisdiccional no sugiere una interpretación específica para estos casos, sino que generaliza la desproporcionalidad para todos los delitos regulados en nuestro Código Penal. Esta generalización obvia que la Ley 31751 no ha modificado en absoluto los plazos de pres-

cripción ordinario ni extraordinario, asimismo, que el ordenamiento jurídico prevé reglas específicas para los delitos graves, como la duplicitud de la prescripción o la imprescriptibilidad. Tampoco, en este juicio de ponderación, se explicitan las consecuencias que debe soportar el investigado como consecuencia de la prolongación del plazo de suspensión en favor de las víctimas o la administración de justicia. Por estas deficiencias, el juicio de ponderación que realiza el Acuerdo Plenario termina siendo incorrecto y sesgado, lo que compromete la validez de sus conclusiones y su decisión final de declarar inconstitucional la Ley 315751.

Finalmente, en su análisis de proporcionalidad, la Corte Suprema también omite comparar el plazo de suspensión de un año con el plazo ordinario más su mitad que fue el criterio adoptado como plazo de suspensión en el Acuerdo Plenario. La evaluación de este plazo es fundamental puesto que era el plazo de suspensión de la prescripción aplicada por los tribunales de justicia previa a la entrada en vigencia de la ley. Sin embargo, en ningún extremo de este examen, se realiza esta comparación pese a que la finalidad del *test* de proporcionalidad lo exige. La falta de esta comparación se agrava cuando, en sus conclusiones la Corte Suprema considera, sin ningún análisis, en el fundamento veintisiete del Acuerdo Plenario que el plazo ordinario más su mitad como plazo de suspensión es conforme con la Constitución (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

## VII. **DE LEGE LATA: ¿QUÉ REGLA RIGE LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL?**

Ante este panorama, la cuestión fundamental es definir: ¿qué norma rige la determinación del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal a la actualidad? Y, dada las características de la discusión presentada en el Perú, la cuestión previa a responder será ¿quién es el legitimado para establecer estos plazos: la ley o la jurisprudencia?

En nuestro sistema jurídico, conforme a los principios expuestos, es indiscutible que la ley es la única fuente del derecho que determina las reglas de prescripción de la acción penal. La prescripción, en cualquiera de sus aspectos, solo puede ser determinada y delimitada **mediante ley**. El establecimiento de los plazos de prescripción, así como las condiciones para su interrupción y suspensión, junto con sus excepciones y limitaciones, siempre han sido y son definidos por la ley. Así se encuentra regulado en el Código Penal y el Código Procesal Penal. Los jueces están impedidos de modificar o variar las reglas que establecen los plazos de prescripción y, con mayor razón, de crear plazos de suspensión.

Esta condición de legitimidad de nuestro sistema jurídico ha sido destacada ampliamente en nuestra jurisprudencia ordinaria y constitucional. En la Sentencia recaída en el Expediente 03580-2021-HC/TC, en su fundamento veintitrés, el Tribunal Constitucional señaló que resulta inaceptable que el plazo de prescripción “pueda ser modificado vía un decreto de urgencia [...], ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo” (2022), concluyendo que toda determinación de un plazo distinto a lo establecido en la ley es manifiestamente inconstitucional. Bajo esa perspectiva, el Tribunal Constitucional enfatiza que toda interpretación de las reglas de prescripción debe sujetarse a la ley, proscribiendo la creación de reglas **vía criterio judicial**. Este criterio de la ley como única fuente de derecho en materia de prescripción también ha sido asumida por la propia Corte Suprema. Así, en el Recurso de Nulidad 159-2022-Lima, afirma, en su fundamento veintidós, que “la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley” (2023); y, en el Recurso de Nulidad 1417-2022-Lima, en su fundamento 6.6, precisa que “no cabe computar como causa de suspensión de la acción penal resoluciones administrativas o criterios interpretativos que no se ajusten a la ley” (2023). En consecuencia, la posición asumida por la Corte Suprema en sus Acuerdos Plenarios 03-2012/CJ-116 y 05-2023/CIJ-112 es incorrecta, debido a que dichas consideraciones no derivan de la interpretación de ninguna ley, sino que, en realidad, se fija un plazo de suspensión desde un criterio propio.

En conclusión, ante la pregunta de cuál es el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, la respuesta es que rige lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, en virtud del cual se establece de forma expresa que la suspensión no puede exceder de un año. De esa manera, esta norma proporciona una regla clara y precisa para la determinación del plazo de suspensión, lo que garantiza mayor seguridad jurídica.

## VIII. **DE LEGE FERENDA: PROPUESTAS PARA UNA FUTURA REFORMA LEGISLATIVA**

Una futura reforma legislativa debería abordar sistemáticamente las reglas de suspensión de la prescripción de la acción penal, definiendo con claridad las causas de suspensión, su fundamento y el plazo de suspensión, bajo condiciones que busquen equilibrar la necesidad de una investigación efectiva con el derecho de los ciudadanos a no estar sometidos indefinidamente a un proceso penal. En esa línea, proponemos las siguientes medidas *de lege ferenda*.

La **primera medida** es no asignar un efecto suspensivo del acto de formalización de la investigación preparatoria, pues no tiene justificación material alguna. La razón de la suspensión de la prescripción en el Derecho Penal se vincula con el surgimiento de un obstáculo que impida la buena marcha de la investigación. Por ejemplo, una cuestión relevante que debe ser resuelta en otro procedimiento para la continuación de la investigación penal. Frente a estas situaciones, se justifica que el plazo que dure el levantamiento del impedimento no se contabilice para efectos de la prescripción. Sin embargo, el acto de formalización de la investigación preparatoria en nuestro proceso penal no supone un impedimento, sino solo el paso de una etapa a otra en la continuación de la investigación penal. La formalización de la investigación preparatoria evidencia que no existe ningún impedimento, razón por la cual justamente se está continuando con la investigación. En consecuencia, el acto de formalización de la investigación preparatoria no debería suspender la prescripción, por lo que nuestra primera propuesta es una reforma que elimine los efectos suspensivos al acto de formalización de la investigación preparatoria.

La **segunda medida** es llevar adelante una regulación integral de las reglas de la suspensión de la prescripción de la acción penal que tome como criterio para la definición del plazo de suspensión el tiempo que dure el levantamiento de la causa impeditiva. Si el fundamento de la suspensión de la prescripción radica en que, en el curso de la investigación, surge un impedimento que imposibilita la continuación regular de la misma y este impedimento debe resolverse en otro procedimiento, entonces el plazo de suspensión debe ser el tiempo que demore dicho procedimiento. De esta manera, el criterio del levantamiento de la causa impeditiva constituye un criterio funcional para la suspensión. Este sistema tiene la virtud de ajustar el plazo de suspensión al tiempo que demore el otro procedimiento, que puede ser simple o complejo, breve o más extendido.

## IX. CONCLUSIONES

- Tras analizar la problemática y considerando los principios constitucionales que enmarcan la determinación de las reglas de prescripción, se concluye que, en la actualidad, el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal está regulado por el artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, en virtud del cual se establece que el límite máximo de suspensión es un año.
- Con relación a la cuestión planteada sobre quién determina los plazos de suspensión de

la prescripción de la acción penal, se concluye que, en nuestro sistema jurídico, la única fuente del derecho para establecer dichas reglas es la ley. Las reglas de prescripción, y en particular, el plazo de su suspensión, solo pueden ser fijadas mediante ley. Los jueces están impedidos de modificar o establecer los plazos de prescripción.

- El Acuerdo Plenario 05-2023/CJ-112 de la Corte Suprema ha generado una situación de inseguridad jurídica al exhortar a los jueces a inaplicar la Ley 31751. Esto ha colocado a los jueces ante un dilema: aplicar la ley vigente o seguir el Acuerdo Plenario, resolviendo de manera contraria al texto expreso y claro de la ley. El análisis de proporcionalidad efectuado por el Acuerdo Plenario posee deficiencias y omisiones fundamentales que invalidan sus conclusiones, además de no considerar, en absoluto, las garantías constitucionales del ciudadano investigado.
- Para definir el plazo de suspensión de la prescripción, la Corte Suprema, a través de los Acuerdos Plenarios 03-2012/CJ-116 y 05-2023/CJ-112, no realiza ninguna interpretación de la ley, no extrae el plazo de suspensión de la interpretación de alguna norma, sino que aquí la Corte Suprema establece un plazo de suspensión según su criterio propio. Este proceder pone en cuestión el principio según el cual las reglas de prescripción solo pueden ser definidas mediante ley. No se pueden definir reglas de prescripción por criterio judicial.
- La controversia en torno al plazo de suspensión de la prescripción hace necesaria una reforma legislativa. *De lege ferenda*, se propone, en primer lugar, eliminar los efectos suspensivos al acto de formalización de la investigación preparatoria contenido en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal. En segundo lugar, se debe establecer un régimen general que contemple como plazo de suspensión el tiempo que dure el procedimiento orientado a levantar el impedimento para la continuación de la investigación. Estas propuestas tienen como objetivo proporcionar un equilibrio entre la eficacia de la administración de justicia y los derechos de los investigados, con la finalidad de garantizar el derecho a un plazo razonable y evitar persecuciones penales *ad infinitum*. 

## REFERENCIAS

- Alexy, R. (1994). *El concepto y la validez del derecho*. Gedisa.

- Bacigalupo, E. (2012). Sobre la justicia y la seguridad jurídica en el Derecho Penal. En Montiel J. (Ed.), *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho Penal: ¿decadencia o evolución?* (pp. 55-80). Marcial Pons.
- Caro, D., y Alfaro, L. (2023). *Derecho penal: Parte general*. Editorial LP.
- Cerezo, J. (2008). *Derecho Penal: Parte General*. Tecnos Editorial.
- Díez, J. (2005). El control de constitucionalidad de las leyes penales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (75), 59-106.
- Donini, M. (2005). Jueces y democracia. El papel de la magistratura y democracia penal. El uso judicial del derecho penal de los principios. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 58(2), 403-419
- Etcheverry, J. (2020). *Constitución, principios y positivismo jurídico*. Astrea.
- García, J. (2000). Razón práctica y teoría de la legislación. *Derecho y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, 5(9), 299-318.
- García Caverio, P. (2019). *Derecho Penal: Parte General*. Ideas.
- García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Adrus.
- La Rosa, M. (2008). *La prescripción en el derecho penal*. Astrea.
- Landa, C. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Luzón Peña, D. (2016). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Maurach, R. y Zipf, H. (1995). *Derecho Penal. Parte General*. Astrea.
- Meini, I. (2009). Sobre la prescripción de la acción penal. *Foro jurídico*, (09), 70-81.
- Mendoza, F. (2022). *Proceso Penal: Apuntes Críticos*. Idemsa.
- Nino, C. S. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Editorial Gedisa.
- Nino, C. (2012). *Introducción al análisis del derecho*. Astrea.
- Nino, C. (2013). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.
- Ortiz, I. (2012). ¿Leyes taxativas interpretadas libremente? Principio de legalidad e interpretación del Derecho Penal. En Montiel J. (Ed.), *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho Penal: ¿decadencia o evolución?* (pp. 173-205). Marcial Pons.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal: Parte General*. Civitas.
- Sáenz, A. (2012). *La prescripción penal en el Perú (a veinte años de vigencia del Código Penal de 1991)* [Tesis de maestría]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Silva Sánchez, J. (2018). *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho Penal*. Atelier.

## LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES

Acuerdo Plenario 04-2008/CJ-116. (2008). VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Corte Suprema de Justicia de la República.

Acuerdo Plenario 05-2023/CJ-112. (2023). XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Corte Suprema de Justicia de la República.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019), Recurso de Nulidad 1452-2018. Lima Este. Sala Penal Permanente. Lima: 09 de abril de 2019.

Corte Suprema de Justicia de la República (2023), Recurso de Nulidad 1538-2022. Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 13 de julio de 2023.

Corte Suprema de Justicia de la República (2023), Recurso de Nulidad 159-2022. Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 18 de julio de 2023.

Corte Suprema de Justicia de la República (2023), Recurso de Nulidad 1417-2022. Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 06 de noviembre de 2023.

Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, 6 de octubre del 2022, Resolución 04, Expediente 36-2017.

Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, 20 de diciembre del 2023, Resolución 08, Expediente 02710-2018-60-1001-JR-PE-01.

Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, 15 de abril del 2024, Resolución 11, Expediente 61-2013-76-0405-JR-PE-01.

Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, 15 de abril del 2024, Auto de Vista 86-2024, Resolución 15, Expediente 61-2013-76-0405-JR-PE-01.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 05 de julio de 2023, Consulta 14-2023-Nacional (Perú).

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 31 de julio de 2023, Extradición Activa 42-2023-Lima (Perú).

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 29 de agosto de 2023, Casación 1387-2022-Cusco (Perú).

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 21 de diciembre de 2023, Apelación 87-2023-Cajamarca (Perú).

Segunda Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, 22 de marzo del 2024, Resolución 10, Expediente 4992-2021-62.

Tribunal Constitucional [T.C.], 3 de junio del 2005, sentencia recaída en el Expediente 0050-2004-PI/TC (Perú).

Tribunal Constitucional [T.C.], 5 de junio del 2008, sentencia recaída en el Expediente 579-2008-PA/TC (Perú).

Tribunal Constitucional [T.C.], 12 de noviembre de 2019, sentencia recaída en el Expediente 007-2018-PI/TC (Perú).

Tribunal Constitucional [T.C.], 4 de octubre del 2022, sentencia recaída en el Expediente 03580-2021-HC/TC (Perú).

Tribunal Constitucional [T.C.], 23 de enero del 2024, sentencia recaída en el Expediente 03496-2021-PHC/TC (Perú).